

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 323 516 1533
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032_/

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00338-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: **BETTY DEL CARMEN VALENCIA MENA**
DEMANDADA: **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

1.- Asunto.

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 654 del 22 de junio de 2021, proferido por el despacho y por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción.

2. Antecedentes.

La señora Betty del Carmen Valencia Mena, por medio de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora de Pensiones – Colpensiones, donde solicita se declare la nulidad del acto administrativo, mediante la cual se le reconoció y ordeno pagar la pensión de vejez a la demandante.

La demanda fue admitida el 26 de noviembre de 2019.¹

Ahora, mediante Auto Interlocutorio No. 654 del 22 de junio de 2021, el despacho declaró la falta de jurisdicción y remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Quibdó-reparto.

Que dentro del término de ejecutoria la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra aquella decisión, señala que: *“señora Juez, ciertamente en la resolución Nro. GNR 353412 del 08 de octubre de 2014, se manifiesta erradamente que mi mandante tuvo la calidad de trabajadora oficial, no obstante dicho aserto no corresponde a ninguna realidad, por cuanto, la accionante, se vinculó como empleada pública a la Universidad Tecnológica del Choco, desde el 16 de mayo de 1980 y laboro de tracto sucesivo, es decir, sin solución de continuidad, hasta el 30 de junio de 2019, esto es, por un periodo total de 13.856 días, equivalente a 38 años, 5 meses y 26 días.”*

3. Consideraciones del Despacho

En ejercicio del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora BETTY DEL CARMEN VALENCIA MENA, a través de apoderada judicial, formuló demanda a fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución Nro. SUB 225173 del 20 de agosto de 2019, dictada por Colpensiones, mediante la cual se le reconoció y ordeno pagar la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho a reliquidar y ordenar pagar la pensión de vejez.

¹ Ver folio 24

La apoderada judicial de la demandante asegura que *“hay falsa motivación, en el acto administrativo del cual se valió la oferente de justicia, para declarar la falta de jurisdicción en sede de lo contencioso administrativo, fue porque COLPENSIONES nunca ha tenido en su archivo, la prueba fehaciente de la vinculación de mi mandante, mediante contrato individual de trabajo; en cambio omitió tener en cuenta la vinculación como empleada pública dando como resultado un claro vicio de ilegalidad de la resolución No. GNR 353412 del 08 de octubre, así no haya sido declarado judicialmente.*

Por último, resulta pertinente indicar que el juez natural llamado a resolver acerca de la reliquidación de la pensión de la señora Betty del Carmen Valencia es esta jurisdicción”

Ahora bien, en los eventos de carácter laboral la asignación de la competencia, sea a la jurisdicción ordinaria laboral o al contencioso administrativo, se encuentra estrechamente ligada con la naturaleza del vínculo que relaciona a las partes. De tal manera que, si el vínculo proviene de una relación legal y reglamentaria, quien aprehenderá el conocimiento del asunto será la jurisdicción contencioso administrativa, o, si, por el contrario, se advierte que la relación entre las partes tiene su origen en un vínculo contractual, el asunto deberá asumirlo la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Se destacó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de manera exclusiva de los conflictos de seguridad social entre una entidad pública y un empleado público, es decir, un servidor público sujeto a una relación legal y reglamentaria, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

Entrando en contexto y revisando las objeciones presentadas en el escrito de fecha 28 de junio de 2021, realizando el estudio necesario a la normatividad y los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada se evidencia que en la resolución GNR 353412 del 08 de octubre de 2014, se pudo probar que la señora Valencia Mena a la fecha de retiro ostentaba la calidad de trabajadora oficial; razón suficiente para no reponer el auto interlocutorio Nro. 654 del 22 de junio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, no reponer el auto interlocutorio Nro. 654 del 22 de junio de 2021, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

*El mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,***

RESUELVE

Primero. NO REPONER la decisión de declarar la falta de jurisdicción en sede de lo Contencioso Administrativo de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. – Por secretaria, **REMITIR** el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Quibdó – reparto- para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
